

Art. Opc.	Infr.	Hecho denunciado	Sanción mín. (euros)	Art. Opc.	Infr.	Hecho denunciado	Sanción mín. (euros)		
	2	G	Instalación de alarmas con sistema en las que la frecuencia se puede controlar de forma variada.	40	63	1	L	Desatender los requerimientos de la Corporación sobre la adecuación de los residuos para su efectiva recogida.	100
45	1	G	Incumplimiento de los requisitos de alarma.	50	64	1	L	Mantener en un estado deficiente o inadecuado residuos potencialmente peligrosos.	100
46	1	G	Incumplimiento de los requisitos de alarma.	50	2	L	Abandono de residuos biológicos en espacios diferentes a los habilitados para su depósito.	50	
48	1	G	Mantenimiento de alarmas en mal estado o funcionamiento deficiente.	40	3	L	Tratamiento incorrecto o abandono de residuos sanitarios potencialmente peligrosos.	100	
	2	G	Activación voluntaria de alarmas.	40	66	1	MG	Apertura de establecimientos sin la correspondiente licencia municipal.	200
	3	G	Realización de pruebas fuera del horario establecido o por más de cinco minutos.	40	73	1	G	Falseamiento u ocultación de datos en las solicitudes de licencia de apertura.	100
	4	L	No comunicar a las autoridades municipales la realización de pruebas de alarmas.	40	95	1	G	Hacer uso abusivo de la licencia ocasionando situaciones de inseguridad o insalubridad, producir daños ambientales o molestias al vecindario.	150
	5	G	Realizar más de una prueba de funcionamiento de alarma al mes.	40	2	G	Incumplimiento de las medidas correctoras o condiciones impuestas por el Ayuntamiento.	150	
49	1	G	Realización de trabajos de obra de construcción fuera del horario establecido sin autorización expresa municipal.	150	3	MG	Ejercicio de una actividad sin la correspondiente licencia.	200	
	2	G	Uso de máquinas cuyo nivel de emisión sea superior a 90 dB(A) sin autorización municipal.	100	115	1	G	Alteración de las condiciones previstas en la documentación técnica aportada y/o en la licencia acerca de los establecimientos.	150
50	1	G	Realizar actividades de carga y descarga, manipular cajas, contenedores, materiales de construcción y objetos similares fuera del horario establecido.	40					
51	1	G	Generar ruidos en la vía pública, en zonas de pública concurrencia o en edificaciones por encima de los límites de convivencia ciudadana.	40					
52	1	G	Sobrepasar los límites de emisión de ruidos por el uso de aparatos de radio, televisión, magnetófonos, altavoces, pianos y otros instrumentos musicales o aparatos domésticos.	40					
53	1	G	En las vías públicas y otras zonas de concurrencia pública, realizar actividades como cantar, hacer funcionar aparatos de radio, televisores, instrumentos musicales, tocadiscos, altavoces, etc., que superen los valores N.A.E. establecidos en la sección segunda.	40					
	2	L	Celebración de manifestaciones populares en la vía pública o espacios abiertos de carácter común o vecinal, de concentraciones, asociaciones y actos culturales o recreativos excepcionales, sin la debida autorización previa de la Alcaldía.	40					
54	1	G	Realización de cualquier actividad singular o colectiva que conlleve una perturbación por ruidos que sea evitable con una conducta cívica normal.	40					
59	1	L	Abandono de desechos o residuos por parte de sus productores o poseedores en lugares diferentes a los dispuestos por el Ayuntamiento para tales efectos.	50					
	2	L	Abandono de desechos o residuos de cuya gestión el productor o poseedor deba hacerse caso.	150					
	3	L	Abandono de residuos no biodegradables o que supongan un potencial riesgo para el medio ambiente.	50					
	4	L	Tenencia de residuos y desechos en condiciones deficientes o precarias que supongan molestias o riesgo.	50					
	5	L	Causar daños o molestias por la producción o tenencia de residuos y desechos.	50					
	7	L	Negar o dar información incompleta a la Administración sobre las características de los residuos y desechos.	50					
60	1	L	Depositar los residuos urbanos fuera del horario establecido.	50					

## Anexo II

## Definiciones

– «Residuos» o «desechos»: Cualquier sustancia u objeto del cual su poseedor se desprenda o tenga la obligación de desprenderse.

– «Productor»: Cualquier persona, física o jurídica, cuya actividad origine o importe residuos o que efectúe operaciones de tratamiento previo, de mezcla o de otro tipo que ocasionen un cambio de naturaleza o de composición de residuos.

– «Poseedor»: Productor de residuos o persona física o jurídica que los tenga en su posesión.

– «Nivel de emisión al exterior» (N.E.E.): Nivel de ruido medido en el exterior del recinto donde está ubicado el foco ruidoso, que es alcanzado o sobrepasado el 10% del tiempo de medición (L10), medido durante un tiempo mínimo de 15 minutos, habiéndose corregido el tiempo de fondo.

– «Ruido continuo»: Aquel que medido en dB(A), y en repuesta lenta (slow), presenta un rango de variación mayor a 6 dB(A).

– «Eliminación»: Todos aquellos procedimientos que no impliquen aprovechamiento alguno de los recursos, como el vertido controlado, la incineración sin recuperación de energía y la inyección en el subsuelo.

## ORDENANZAS MUNICIPALES SOBRE TENENCIA Y PROTECCIÓN DE ANIMALES DOMÉSTICOS Y DE COMPAÑÍA

## Título I

## Disposiciones generales

Artículo 1.—La normativa contenida en la presente Ordenanza tiene por objeto regular todos los aspectos relativos a la tenencia de perros y otros animales domésticos en el término municipal de Fuentes de Andalucía que afecten a la tranquilidad, seguridad y salubridad ciudadana. Iguales prescripciones que las establecidas en esta Ordenanza sobre perros, serán aplicables, por analogía, a otros animales domésticos.

Artículo 2.—Con carácter general se autoriza la tenencia de animales domésticos en los domicilios parti-

culares, siempre que las circunstancias de alojamiento en el aspecto higiénico lo permitan y no se produzcan situaciones de peligro e incomodidad para los vecinos o para otras personas en general, o bien para el propio animal.

Artículo 3.—Se prohíbe terminantemente dejar sueltos en espacios exteriores toda clase de animales reputados dañinos o feroces.

La tenencia de animales salvajes que ya no sean cachorros, fuera de los parques o áreas zoológicas, tiene que ser expresamente autorizada y requiere el cumplimiento de las condiciones de seguridad, higiene, así como la total ausencia de peligros y molestias.

Artículo 4.—La tenencia de animales de corral, conejos, palomas, gallos de pelea y otros animales de cría se sujetara a las mismas exigencias establecidas para prevenir posibles molestias al vecindario y focos de infección, así como a la normativa general de aplicación y al planeamiento urbanístico vigente en cuanto a las zonas en que esté permitida.

Artículo 5.—Corresponde a la Autoridad Municipal sancionar, previo expediente, los casos de incumplimiento de las presentes normas y otras de rango superior, sin perjuicio de las acciones judiciales que los interesados crean oportuno ejercitar, cuando se estimen perjudicados con arreglo a las normas vigentes.

## Título II

### *Protección de los animales*

Artículo 6.—El poseedor de un animal tendrá la obligación de mantenerlo en buenas condiciones higiénico-sanitarias.

Artículo 7.— Se prohíbe:

a) Maltratar o agredir físicamente a los animales o someterlos a cualquier otra práctica que les irroge sufrimiento o daños injustificados.

b) Abandonarlos.

c) Mantenerlos en instalaciones indebidas desde el punto de vista higiénico sanitario.

d) Practicarles mutilaciones, excepto las controladas por los veterinarios en caso de necesidad o para mantener las características de la raza.

e) No facilitarles la alimentación necesaria para subsistir.

f) Venderlos a laboratorios o clínicas, sin control de la Administración.

g) Venderlos a los menores y a incapacitados sin la autorización de quienes tengan la patria potestad o custodia de los mismos.

h) La venta de animales pertenecientes a especies protegidas.

Artículo 8.—El sacrificio de animales criados para la obtención de productos útiles para el hombre se efectuará, en la medida en que sea técnicamente posible, de forma instantánea e indolora.

Artículo 9.—1. Se prohíbe el uso de animales en espectáculos, y otras actividades si ello pudiera ocasionarles sufrimiento o pudieran ser objeto de burlas o tratamiento antinaturales, o bien si pudiera herir la sensibilidad de las personas que los contemplan.

2. Esta también prohibido realizar actos públicos o privados de peleas de animales o parodias en las cuales se mate o hiera a los animales, así como los actos públicos no regulados legalmente, cuyo objetivo sea la muerte del animal.

Artículo 10.—a) Quienes injustificadamente infrin-giesen daños graves o cometiesen actos de crueldad o malos tratos contra animales propios o ajenos, domésticos o salvajes mantenidos en cautividad, serán sanciona-

dos de acuerdo con lo dispuesto en el presente reglamento, sin perjuicio de la exigencias de la responsabilidad que proceda por el dueño.

b) No se considerarán infracciones por maltrato, aquellas acciones de autodefensa proporcionadas en casos de ataque de un animal a cualquier persona.

Artículo 11.—Los animales cuyos dueños sean denunciados por causarles malos tratos o por tenerlos en lugares que no reúnan las condiciones impuestas por las normas sanitarias o de protección animal, podrán ser decomisados si su propietario o persona de quien dependen no adoptasen las medidas oportunas para cesar en tal situación.

## Título III

### *Condiciones administrativas y sanitarias de los animales de compañía*

Artículo 12.—1. Los propietarios o poseedores de perros están obligados a censarlos en los Servicios Municipales correspondientes y a proveerse de la cartilla sanitaria canina al cumplir el animal tres meses de edad.

2. En dicha cartilla se consignarán los siguientes datos:

a) Nombre, apellidos y dirección del propietario o poseedor del perro.

b) Número de identificación

c) Fechas de vacunación del animal.

d) Cuantos datos puedan ser necesarios para mejor conocimiento del mismo.

Artículo 13.—Las bajas por muerte o desaparición del animal y los cambios de domicilio de sus propietarios deberán ser comunicados por los propietarios o poseedores al Servicio de Registro de Animales del Ayuntamiento, en el plazo máximo de 10 días a contar desde que aquellos se produjeran, acompañando a tales efectos la tarjeta sanitaria del animal.

Artículo 14.—Cuando se transfiera la posesión del animal, deberá comunicarse igualmente en el plazo de 10 días al Servicio de Registro de Animales del Ayuntamiento.

Artículo 15.—Los representantes o presidentes de comunidades, los porteros, conserjes, guardas o encargados de fincas urbanas o rústicas deberán facilitar igualmente a los Servicios Municipales cuantos antecedentes y datos conozcan y les sean requerido respecto a la existencia de perros en los lugares donde presten sus servicios.

## Título IV

### *Perros y otros animales mordedores*

Artículo 16.—Cuando el dueño de un perro observe que el animal pudiera padecer la rabia u otra enfermedad contagiosa, lo pondrá en conocimiento de los Servicios Municipales, para que se adopten las medidas convenientes.

Artículo 17.—Los animales que hayan causado lesiones a una persona, así como los sospechosos de padecer rabia deberán ser sometidos a control veterinario oficial durante catorce días, de acuerdo con las disposiciones vigentes. El período de observación tendrá lugar en las dependencias que se estimen adecuadas.

Artículo 18.—A petición del propietario, y previo informe favorable del Veterinario de Zona, la observación del perro agresor podrá realizarse en el domicilio del propietario o poseedor siempre que el animal este debidamente documentado (vacunación y matriculación del año en curso).

Artículo 19.—Las personas que ocultasen casos de rabia en los animales o dejasen en libertad al que la padece, o bien que esté en período de observación serán

puestas a disposición de las Autoridades Judiciales correspondientes.

Artículo 20.—Quienes hubiesen sido lesionados por un perro deberán comunicarlo inmediatamente a los Servicios Municipales correspondientes o a la Autoridad Judicial para que pueda ser sometido a tratamiento si así lo aconseja el resultado de la observación de aquel.

Artículo 21.—Los propietarios o poseedores de un perro agresor estarán obligados a facilitar los datos correspondientes del mismo tanto a la persona agredida o a sus representantes legales, como a las autoridades competentes que los soliciten.

Artículo 22.—Cuando se pruebe la manifiesta peligrosidad de un perro, el mismo será retirado por los Servicios Municipales correspondientes, previa audiencia del propietario o interesado, si los hubiera, e informe del Veterinario de Zona, quien determinará el destino del animal.

#### Título V

##### *Normas específicas sobre circulación y tenencia*

Artículo 23.—La tenencia de perros en viviendas urbanas queda condicionada a las circunstancias higiénico-sanitarias óptimas de su alojamiento, a la ausencia de riesgos en el aspecto sanitario y a la inexistencia de molestias para los vecinos.

Artículo 24.—Queda prohibida, en el caso de probada molestia para los vecinos, la tenencia de perros en lonjas bajo viviendas o locales próximos a ellas.

Artículo 25.—En las vías públicas, los perros considerados peligrosos necesariamente irán acompañado de una persona que responda por ellos, conducidos mediante correa o cadena y collar con la medalla de control sanitario y llevarán bozal cuando la peligrosidad del animal o las circunstancias sanitarias así lo aconsejen.

Los conductores de perros pondrán especial cuidado en que éstos no molesten a niños y adultos, así como en que dichos animales no accedan a espacios protegidos.

Artículo 26.—1. Será obligatorio el uso de bozal para todos los perros, cualquiera que sea su raza y edad, cuando existan precedentes de que dicho animal a producido algún daño o lesión a alguna persona.

El Ayuntamiento prohibirá la circulación de los perros sin bozal en los barrios y zonas donde se hubieran registrado casos de rabia animal.

Artículo 27.—Los perros destinados a la guarda de los caseríos inmediatos a los caminos públicos estarán amarrados con cadenas o ligadura resistente que no les permita llegar a las vías ni infundir temor o causar daños o molestias a quienes por ella transiten.

Artículo 28.—Queda expresamente prohibida la entrada de los perros y otros animales en toda clase de locales destinados a la fabricación, venta, almacenamiento, transporte o manipulación de alimentos.

Artículo 29.—El acceso y permanencia de los perros en lugares comunitarios privados, tales como sociedades culturales recreativas, zonas de uso común de comunidades de vecinos, estarán sujetos a las normas que rijan dichas entidades.

Artículo 30.—Queda expresamente prohibida la entrada de perros en los locales de espectáculos públicos, deportivos y culturales, así como en las piscinas públicas, locales sanitarios y zonas de baño.

Artículo 31.—Queda terminantemente prohibido el traslado de perros en los transportes de línea regulados para personas por carretera. En cambio el transporte de perros en servicios discrecionales o en vehículos ligeros (taxis), queda a la libre voluntad del propietario o responsable del vehículo.

Artículo 32.—1. Los deficientes visuales acompañados de perros guía tendrán acceso a los lugares, alojamientos, establecimientos, locales y transporte público en la forma determinada por la presente Ordenanzas.

Entre los establecimientos de referencia se incluyen los centros hospitalarios públicos y privados, así como aquellos que sean de asistencia ambulatoria, alimentación, etc.

2. El usuario del animal deberá acreditar:

a) La condición del perro guía.

b) Que el animal cumple con los requisitos sanitarios correspondientes.

3. El deficiente visual no podrá ejercitar los derechos de la presente Ordenanzas cuando el animal presente signos de enfermedad, agresividad, falta de aseo o en general presumible riesgo para las personas.

En todo caso, podrá exigirse el uso de bozal en aquellos casos en que resulte imprescindible.

El deficiente visual es responsable del correcto comportamiento del animal, así como de los daños que pueda ocasionar a terceros.

Artículo 33.—Como medida higiénica ineludible, las personas que conduzcan perros procurarán impedir que éstos depositen sus deyecciones en vías públicas, jardines, paseos y, en general, en cualquier lugar destinado al tránsito de peatones. En caso necesario, para que evacuen dichas deyecciones, deberán llevarlos a la calzada, junto al bordillo, y lo más próximo posible al sumidero del alcantarillado, zonas terrizas, etc...

En el caso de que las deyecciones queden depositadas en las aceras o cualquier zona peatonal, la persona que conduzca el animal está obligada a su limpieza.

Del incumplimiento serán responsables las personas que conduzcan los animales y, subsidiariamente, los propietarios de los mismos.

Artículo 34.—Queda prohibido que los perros depositen sus deyecciones en los parques infantiles o jardines públicos de uso frecuente para los niños.

Artículo 35.—1. En los casos que exista protesta vecinal por supuestas molestias producidas por animales debido a determinadas causas, el Ayuntamiento por los medios que estime precisos, procederá a su oportuna investigación o comprobando mediante visita domiciliaria que ha de ser facilitada por los ocupantes de las viviendas, locales, etc

2. Si de la comprobación se dedujeran molestias objetivas, la Alcaldía procederá a sancionar con multas al propietario. Esta sanción podrá imponerse sucesivamente con intervalo de 8 días cuantas veces estime pertinente la Alcaldía mientras perdure la causa de la misma.

3. A partir de la tercera sanción consecutiva, podrá el Alcalde ordenar cuantas actuaciones sean precisas dentro de la legalidad vigente, para conseguir el traslado de los animales por sus propietarios y a su costa hasta una ubicación en la que no causen molestias; incluso mediante el expediente a que haya lugar, podrá declararse que los perros por insuficientemente atendidos sean considerados vagabundos, en cuyo caso se procederá según se previene en posteriores artículos.

#### Título VI

##### *Perros abandonados*

Artículo 36.—Las personas que no deseen seguir teniendo un animal lo entregarán al Servicio Municipal, o en su defecto, a la Asociación Protectora de Animales con la que el Ayuntamiento tenga contratado los servicios de recogida.

Artículo 37.—Queda prohibido :

1. El abandono de perros vivos. Los propietarios o poseedores de perros que no deseen o no puedan continuar poseyéndolos, deberán entregarlos a los establecimientos previstos para estos casos o a los Servicios Municipales correspondientes.

2. El abandono de perros muertos. Los cadáveres deberán ser puestos a disposición de los Servicios correspondientes por el propietario o poseedor del perro, con abono de las tasas municipales en vigor que correspondan.

3. El abandono de animales en viviendas no ocupadas o cerradas durante un largo periodo de tiempo sin las atenciones necesarias.

El abandono de perros se sancionará como riesgo para la salud pública.

#### Título VIII Tasas y sanciones

Artículo 38.—1. Será competencia del Alcalde la vigilancia para el mejor cumplimiento de estas disposiciones, y el ejercicio de la facultad de sancionar de acuerdo con las prescripciones legales en vigor, sin perjuicio de las acciones judiciales que en su caso puedan proceder.

2. Para la imposición de sanciones se tendrán en cuenta las circunstancias que, como peligro para la salud pública, falta de colaboración ciudadana y el desprecio de las normas elementales de convivencia, puedan determinar una mayor o menor gravedad de aquellos así como el grado de culpabilidad, reincidencia, o reiteración y circunstancias elementales o agravantes que concurren.

Artículo 39.—Tasas y sanciones:

a) La falta de inscripción y la no comunicación de baja de los animales en el Censo Municipal, la no vacunación y el no dar conocimiento de los estados de peligrosidad, por enfermedad del animal, a la Autoridad Municipal, serán sancionables con multas de 30 euros .

b) El abandono de animales, vivos o muertos, y la falta de atenciones necesarias a los mismos, serán sancionable con multa de 60 euros.

c) Los propietarios o poseedores de perros que molesten a niños o adultos o entren en zonas protegidas, serán sancionados con multas de hasta 30 euros. La falta de bozal en el animal cuando su uso sea obligatorio, será sancionada con multas de hasta 90 euros.

d) La no retirada de las deyecciones de las vías públicas, será sancionada con multas de 12 euros.

e) Las molestias causadas a los vecinos, según lo prescrito en el artículo 35 de la presente Ordenanza, serán sancionadas con multas de 30 euros.

f) La no presentación de un animal mordedor para su observación en el Centro Canino Antirrábico será sancionadas con multas de 90 euros, sin perjuicio de otras ulteriores responsabilidades.

g) El maltrato de los animales, será sancionado con multas de 30 euros.

Artículo 40.—Además de las prescripciones de esta Ordenanza, debe de tenerse muy en cuenta la vigilancia y aplicación de las disposiciones civiles y penales referentes a la responsabilidad plena de los dueños por los daños a personas o cosas causados por los animales que les pertenezcan, incluso en el supuesto de que los mismos se encuentren en situación de cumplimiento de las normas sanitarias, etc.

Artículo 41.—Por los Agentes de los Servicios de la Policía Municipal, se tendrá cuidado de hacer cumplir las normas contenidas en la presente Ordenanza, denun-

ciando a los dueños o encargados de los perros que las infrinjan. Asimismo, podrán pedirles en cualquier momento que faciliten la documentación precisa que acredite la identificación y control sanitario de los animales.

Artículo 42.—Disposición final.

Queda entendido que la validez de esta Ordenanza será siempre compatible con otras reglamentaciones que por ser de superior rango, entidad, alcance o ámbito, permanentemente, puedan matizar, agravar, ampliar o complementar a la presente.

### ORDENANZA REGULADORA DE CONSERVACIÓN Y ESTADO RUINOSO DE LAS EDIFICACIONES

#### Título I Disposiciones generales

Art. 1.—Antecedentes.

La presente Ordenanza se dicta en virtud de las facultades concedidas por el artículo 84 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con lo preceptuado en el Capítulo V del Título IV de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, los artículos vigentes del Capítulo II del Título I del Reglamento de Disciplina Urbanística, de 23 de junio de 1978 y los artículos 19 y del Título III y IV de la Ley 6/1998, de 13 de abril, sobre régimen del suelo y valoraciones.

Artículo 2.—Naturaleza

Por venir referida a aspectos de seguridad, salubridad y habitabilidad, esta ordenanza, según artículo 24 de la ley 7/2002, tiene la naturaleza de Ordenanza Municipal de Edificación teniendo por objeto completar la ordenación urbanística establecida, pudiendo subsistir con vida propia al margen de las Normas Subsidiarias vigentes aprobadas el 30 de enero de 2003, equiparada a Plan General de Ordenación Urbana según disposición transitoria quinta de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía.

Artículo 3.—Objeto y ámbito de la Ordenanza

1. Es objeto de esta Ordenanza regular para el municipio de Fuentes de Andalucía la obligación de los propietarios de las edificaciones, urbanizaciones y terrenos y demás bienes inmuebles, de conservarlos en estado de seguridad, salubridad y ornato público, de acuerdo con la legislación aplicable.

2. Las mismas obligaciones de conservación, respecto a las urbanizaciones y terrenos, recaerán en las Juntas de Compensación y las Entidades Urbanísticas de Colaboración, en el ámbito de su competencia.

3. En referencia al deber de conservación se tendrá también en cuenta las condiciones mínimas exigibles al propietario o comunidad de ellos en urbanizaciones y construcciones establecidas por el artículo 1.2.5 de las Normas Subsidiarias vigentes aprobadas el 30 de enero de 2003, equiparada a Plan General de Ordenación Urbana según disposición transitoria quinta de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía.

4. El contenido de la presente ordenanza es de aplicación en todo el ámbito del Término municipal.

Artículo 4.—La función social de la propiedad de inmuebles.

La función social de la propiedad implica que la utilización del suelo y de las edificaciones deberá producirse en la forma y con las limitaciones establecidas en la ley y en el planeamiento urbanístico.